

CONTENIDO

ACUERDO No. 457

(de 29 de abril de 2026)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023, el Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025 y el Acuerdo No. 449 de 24 de noviembre de 2025, que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”2

**Acuerdo No. 457
(de 29 de abril de 2026)**

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023, el Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025 y el Acuerdo No. 449 de 24 de noviembre de 2025, que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad), con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y sobre la base del artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), que la organiza, tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y, en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone que corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan; y corresponde al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Que la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, el relativo a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, a la auditoría de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que la Junta Directiva, con fundamento en lo anterior y mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que corresponde a la Junta Directiva, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que el numeral 14 del citado artículo 18 de la Ley Orgánica establece como una de las funciones de la Junta Directiva la de aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica establece que los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que el artículo 43 del Reglamento de Finanzas, en desarrollo del precitado artículo 44 de la Ley Orgánica, establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez de la Autoridad, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva; y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables que puedan ser objeto de recompra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor, autorizados por la Junta Directiva. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, estableció los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad (Acuerdo No. 406), el cual fue modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023 (Acuerdo No. 410), el Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025 (Acuerdo No. 442) y, a su vez, modificado transitoriamente mediante el Acuerdo No. 449 de 24 de noviembre de 2025 (Acuerdo No. 449), con el propósito de acoger estrategias de inversión para mejorar la diversificación y el rendimiento, así como para preservar el capital de la Autoridad y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos.

Que la Administración explica que realizó una evaluación de las condiciones de liquidez de la Autoridad, considerando los principales factores del mercado internacional, dando como resultado propuestas de modificación a los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez.

Que la Administración informa que, como resultado de la evaluación realizada, propone modificar el Acuerdo No. 406 para incluir los siguientes cambios:

- 1) Modificar el punto 3.3.1 para aumentar los límites de depósitos en bancos privados y oficiales, a fin de ampliar la capacidad de la Autoridad para acceder a condiciones más favorables en el mercado financiero, incrementando las oportunidades de optimizar el rendimiento y fortalecer la eficiencia en la gestión de la liquidez institucional. Los incrementos propuestos son los siguientes:
 - Hasta trescientos cincuenta millones de balboas (B/.350,000,000.00) en cada banco con categoría A.
 - Hasta doscientos cincuenta millones de balboas (B/.250,000,000.00) en cada banco con categoría B.
 - Hasta cien millones de balboas (B/.100,000,000.00) en cada banco con categoría C.
- 2) Modificar el punto 3.3.1.2, para aumentar el máximo de colocación de doscientos cincuenta millones de balboas (B/.250,000,000.00) a trescientos cincuenta millones de balboas (B/.350,000,000.00) en los depósitos de fondos en cuentas de ahorros o a la vista en bancos privados u oficiales que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros ni penalizaciones.
- 3) Como consecuencia de las modificaciones propuestas, propone la derogación de los párrafos transitorios incluidos en los puntos 3.3.1 y 3.3.1.2 del Acuerdo No. 406.
- 4) Modificar el punto 6 para autorizar a la Administración la facultad de colocar depósitos en monedas distintas a la de curso legal, siempre y cuando estén vinculados a una estrategia de cobertura que permita garantizar el flujo de caja del Canal de Panamá y que minimice el impacto en los estados financieros. La Administración indica que esta medida tiene por objeto fortalecer la gestión conservadora de la inversión de la liquidez, mitigar la exposición a variaciones cambiarias y asegurar que se mantenga una posición financiera resiliente ante escenarios adversos.

Que la Administración señala que los límites propuestos no representan un riesgo material para la Autoridad, en tanto los montos involucrados son proporcionales al tamaño, naturaleza y composición de su portafolio de activos líquidos y no generan concentraciones que comprometen su perfil de riesgo. De igual forma, explica que tales montos se encuentran dentro de los rangos ordinariamente administrados por las entidades bancarias, sin que, en caso de posible redención, se produzca afectación alguna a sus balances, posiciones de liquidez o indicadores prudenciales, conforme a los estándares y prácticas del sistema financiero.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente para los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el punto 3.3.1 “Bancos privados u oficiales” del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 del 13 de diciembre de 2022, que leerá así:

“**3.3.1 Bancos Privados u Oficiales:** En el caso de depósitos en bancos privados u oficiales, la Autoridad podrá depositar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada banco:

- Hasta B/.350 millones en cada banco con categoría A.
- Hasta B/.250 millones en cada banco con categoría B.
- Hasta B/.100 millones en cada banco con categoría C.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el punto 3.3.1.2 “Cuentas de Ahorro o a la vista” del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 del 13 de diciembre de 2022, que leerá así:

“**3.3.1.2 Cuentas de Ahorro o a la vista:** La Autoridad podrá depositar fondos en cuenta de ahorros o a la vista en bancos privados u oficiales que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros ni penalizaciones hasta un máximo de colocación de B/.350 millones, en la medida que las contrapartes cumplan con los requisitos mínimos para colocación de fondos señalados en el literal c) del numeral 1 anterior.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el punto 6 “Moneda” del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 del 13 de diciembre de 2022, que leerá así:

“**6. Moneda:** Las colocaciones en depósitos y certificados de depósito de la Autoridad se realizarán en moneda de curso legal de la República de Panamá o en monedas distintas, siempre que se trate de monedas de alta liquidez y amplia negociabilidad en los mercados financieros internacionales. Las operaciones en monedas distintas a las de curso legal de la República de Panamá deberán contar, desde su contratación, con una estrategia de cobertura cambiaria vinculada, contratada de manera simultánea o previa a la ejecución de la colocación y vigente hasta su vencimiento, con el propósito de mitigar la exposición a fluctuaciones cambiarias y asegurar el valor en dólares de los fondos de la Autoridad.

Las colocaciones en monedas distintas a la de curso legal de la República de Panamá no podrán exceder, en conjunto, el veinte por ciento (20%) del total de la liquidez de la Autoridad y deberán administrarse estrictamente conforme a los límites y disposiciones establecidos en el presente Acuerdo, a fin de preservar la adecuada diversificación, liquidez y el perfil de riesgo institucional.”

ARTÍCULO CUARTO: Derogar los Parágrafos Transitorios del Acuerdo No. 406 del 13 de diciembre de 2022, que se encuentran en los puntos según se describe a continuación:

- a) Sección 3.3.1 Bancos Privados u Oficiales incluido en el Acuerdo No. 406 mediante el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No. 442 y modificado por el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 449,
- b) Sección 3.3.1.2 Cuentas de Ahorro o a la vista incluido en el Acuerdo No. 406 mediante el ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo No. 442 y modificado por el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo No. 449.

ARTÍCULO QUINTO: Confirmar que se mantienen vigentes las disposiciones del Acuerdo No. 406 del 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023, el Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025 y el Acuerdo No. 449 de 24 de noviembre de 2025, que estableció los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, que no hayan sido modificadas por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jose Ramón Icaza C.

Anneth Davis



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria de la Junta Directiva